

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la contestación de la demanda y el llamado en garantía. Santiago de Cali, 09 de junio de 2025.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1120**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2025

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY STELLA NOVOA
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN DIGNIFICAR
<b>VINCULADA:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
<b>LLAMADO EN GTIA:</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA CORPORACIÓN DIGNIFICAR
<b>RADICACION:</b>	760013105 003 2024 00516 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante Auto N°978 del 21 de mayo de 2025, se corrió traslado el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, posteriormente esta última presentó escrito de contestación el 06 de junio de 2025, encontrándose dentro del término que tenía para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, luego de revisar el escrito de contestación se evidencia que este cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA y a su vez se reconocerá personería a favor de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con T.P 39.116 del CSJ para que ejerza la representación de la mencionada entidad.

**ii) LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Ahora bien, junto con su escrito de contestación presentado por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, se evidencia escrito de llamamiento en garantía en contra de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR por los presuntos perjuicios que pueda sufrir dadas las implicaciones legales al presenta asunto, así las cosas se evidencia que dicho llamado se asemeja a los establecido en el artículo 64 del CGP, por lo que será admitido y se correrá traslado del mismo a la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, por espacio de diez (10) contados a partir de la publicación de este proveído, sin necesidad de efectuar notificación personal o electrónica, toda vez que ya se encuentra vinculado al proceso.

**III) PARA UN MEJOR PROVEER.**

De conformidad al 195 del CGP, se requiere al vinculado ICBF para que a través de su representante legal rinda informe escrito sobre los hechos que le conciernan en especial sobre los hechos de la demanda, para lo cual se otorga un término improrrogable de diez (10) contados a partir de la publicación de este proveído, advirtiendo que su incumplimiento puede acarrear sanciones legales.

Igualmente, se requerirá a la referida entidad al igual que a la CORPORACIÓN DIGNIFICAR para que dentro del mismo término antes señalado alleguen respuesta al

Derecho de petición que fue presentado por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA el 06 de junio de 2025 (Fl.67 del archivo 13).

En virtud de lo anterior, el juzgado resuelve.

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMADO EN GARANTIA** por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a favor de del abogado a favor de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con T.P 39.116 del CSJ para que ejerza la representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA

**TERCERO: ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTÍA** propuesto por la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA (archivo 14) en contra de CORPORACIÓN DIGINIFICAR.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la CORPORACIÓN DIGINIFICAR.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por espacio de días (10) días contados a partir de esta publicación, con el fin de que la CORPORACIÓN DIGINIFICAR en calidad de llamada en garantía, allegue su respectiva contestación.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado judicial del vinculado **ICBF** para que a través de su representante legal rinda informe escrito sobre los hechos que le conciernan en especial sobre los hechos de la demanda, para lo cual se otorga un término improrrogable de diez (10) contados a partir de la publicación de este proveído, advirtiendo que su incumplimiento puede acarrear sanciones legales.

**SEPTIMO: REQUERIR** AL ICBF para que dentro del mismo término antes señalado alleguen respuesta al Derecho de petición que fue presentado por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA el 06 de junio de 2025 (Fl.67 del archivo 13).

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, entre otros, y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

